



**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-088/2022.

**PARTE PROMOVENTE:** Omar Alejandro Valdés Reyes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL  
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-088/2022, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DE LA PARTE PROMOVENTE.** El ciudadano Omar Alejandro Valdés Reyes, comparece en su calidad de persona ciudadana, misma que le fue reconocida por esta autoridad jurisdiccional dentro de los autos del expediente al rubro señalado.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada; toda vez que, la misma fue dictada en cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de marzo, dictada en el expediente SM-JDC-24/2023 por esa Sala Monterrey, así como en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 252, fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral del Estado y 9º y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, en lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2º, séptimo párrafo, y 4º, séptimo párrafo de la Constitución Local; 2, fracción XVII, 246, fracción IV, en relación con el párrafo segundo numeral III, y 250 A del CÓDIGO ELECTORAL; 5, fracción IV, 20 Bis, 20 Ter, 26, 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes; artículos 1º y 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"; artículos 2º, incisos a) y c), y 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

Lo anterior es así, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, han considerado que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a

<sup>1</sup> Véanse el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>2</sup> Véase Jurisprudencia con número de registro digital 2011430, sustentada por la SUPREMA CORTE de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>3</sup>.

Por su parte, esa SALA MONTERREY ha considerado que con base en los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se comprometió a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes, y de acuerdo a la materia de la que se hable nos corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de las normas, potencializando sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de maximizar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.<sup>4</sup>

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que para hacer realidad el derecho a la igualdad, que es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tenemos el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.<sup>5</sup>

En ese contexto, juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso concreto, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación;<sup>6</sup> y, por tanto, resolver los casos conforme a sus peculiaridades, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva.

Este Tribunal ha razonado que existen actos de violencia basada en género que tiene lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la persona que es víctima y la persona agresora, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto<sup>7</sup>.

En tal sentido, -de manera concatenada- tomando en consideración el contexto de los hechos denunciados, se realizó el análisis de la expresión **"No se te olvide que quien toma las decisiones soy yo"** en atención a los parámetros fijados en la jurisprudencia 21/2018, concluyéndose lo siguiente:

1. La expresión denunciada se llevó a cabo durante el desempeño de las funciones que realiza la PERSONA DENUNCIANTE en su encargo ostentado dentro del Congreso Local.
2. Fue emitida por una persona que encuadra dentro de los supuestos de una persona particular y/o un grupo de personas.

<sup>3</sup> Véase Tesis con número de registro digital 2009998, sustentada por la SUPREMA CORTE de rubro **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

<sup>4</sup> Ver sentencia SM-JE-56/2021.

<sup>5</sup> Ver Tesis: P. XX/2015 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.) y 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubros: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**. **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**. **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

<sup>6</sup> Ver sentencia SM-JE-56/2021.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-1773/2016: ...Es importante precisar que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

3. Se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendía menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación.

4. Es posible advertir que se busca una invisibilización de la PERSONA DENUNCIANTE, y un menoscabo en su derecho en cuanto al ejercicio de su encargo.

5. De la expresión realizada se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión estigmatizada de la concepción social respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura no lo obtienen por méritos propios, sino para cumplir con cuotas de género.

En relación con la violencia simbólica, es una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera a nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres, a través de estereotipos de género, que les niegan habilidades para la política<sup>8</sup>; se reproduce a nivel estructural, normaliza la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio de los estereotipos de género.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

3

Por ello, el PROTOCOLO nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, **seamos altamente sensibles sobre el tema**, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de VPG.

Siguiendo tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

El artículo 20 Ter, de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES<sup>9</sup> establece que la violencia política contra las mujeres puede suceder, entre otras conductas, por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos<sup>10</sup>.

La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos

<sup>8</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

<sup>9</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

En la expresión analizada se observa que la PERSONA DENUNCIADA buscaba demeritar a la PERSONA DENUNCIANTE en el ejercicio de sus funciones de la Diputación Local, refiriendo que la obtuvo únicamente para cumplir una cuota de género y que la PERSONA DENUNCIADA era quien originalmente debía de ocuparla. De modo que, en la manifestación analizada en contexto, aunado al dicho de la PERSONA DENUNCIANTE y la fe de hechos a que se hizo mención, se advirtieron elementos de género, los cuales se dan en el marco de los derechos político-electorales y tienen, claramente, el fin de menoscabar su imagen, de desvalorar su capacidad y su persona por ser mujer, dentro del desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que las expresiones que fueron analizadas, se trataron de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendían menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación, con base en estereotipos de género, configurando así la violencia simbólica en su modalidad de violencia política de género.

En mérito de lo establecido, este Tribunal sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme por remitiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-PES-088/2022.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aguascalientes, Ags., a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**



**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**